



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE.

Stamp: SECRETARÍA GENERAL RECIBIDO 15 JUN. 2023. Includes fields for RECIBE, FIRMA, HORA, and FOJAS.

DIPUTADO ARTURO PINA ARREOLA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la "Iniciativa por la que se reforma la fracción III del artículo 86 y se deroga el artículo 128 de la de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Acción de Inconstitucionalidad es un mecanismo de control de la constitucionalidad que sirve para expulsar del orden jurídico las normas generales que sean contrarias a la Constitución, o a los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Su objeto primordial es el control abstracto de normas generales y su efecto es la consiguiente invalidez de las normas cuestionadas.

Según la Real Academia Española, la palabra abstracto tiene algunas acepciones, una de ellas la de "alguna cualidad con exclusión del sujeto".

Esta definición apoya en sostener que el control abstracto desactiva el efecto que una ley pueda causar. Así, analizar en abstracto una ley supone

descubrir si se encuentra viciada de inconstitucionalidad, previamente a que incluso exista un agraviado en particular.¹

Queda claro que, con la acción de inconstitucionalidad se previene la aplicación de una norma que sería contraria, o bien se establecen los criterios para su debida interpretación y aplicación, con respeto a los mismos.

Al respecto, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió la acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes**, expedida el 20 de enero de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

De las diversas disposiciones se encuentran los artículos 86 fracción III así como el artículo 128 fracción IV de la ley citada con anterioridad, que a la letra disponen:

“ARTÍCULO 86. La titularidad del Órgano recaerá en la persona que designe el Congreso del Estado, mediante el procedimiento establecido en la Ley del Poder Legislativo, para ocupar el cargo de Visitador General, quien deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con título profesional de cualquier carrera afín con las materias de responsabilidades administrativas, de control y vigilancia o de fiscalización de recursos, con cinco años de ejercicio profesional y con experiencia en las mencionadas materias;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber acreditado los procesos de evaluación y control de confianza;

V. En un tiempo mínimo de seis años anteriores a la fecha de su designación, no pertenecer o haber pertenecido a despachos de consultoría o auditoría que hayan prestado sus servicios a la Fiscalía General, ni haber sido consultor o auditor individual externo de ésta; y

VI. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.”

Y,

¹ Qué son las acciones de inconstitucionalidad. Tomado de:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/51297_pd_0.pdf



“ARTÍCULO 128. Las personas a las que se les otorgue el nombramiento de Facilitadores deberán reunir, tanto para su ingreso como para su permanencia, los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título profesional en cualquier área del conocimiento, de preferencia en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, las humanidades y las ciencias económico-administrativas;

III. Tener conocimientos académicos, comprobables mediante los diplomas, certificaciones, títulos o cédulas que correspondan, en materia de justicia restaurativa, justicia alternativa, mediación, conciliación o en cualquier disciplina afín, y un ejercicio profesional mínimo de tres años en las mencionadas materias;

IV. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de algún delito doloso, ni estar sujeto a un proceso penal;

V. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI. Haber aprobado los procesos de evaluación y control de confianza, así como los cursos de ingreso y formación inicial o básica; y

VII. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.”

De la transcripción se desprende que en Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes se establecen los requisitos para acceder a empleos públicos, mismos que vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público, así como el principio de presunción de inocencia.

Lo anterior es así, ya que dichos preceptos impiden de forma injustificada que las personas que han sido sentenciadas por cualquier delito doloso puedan desempeñar tal función pública, aún cuando dicha sanción ya haya sido cumplida.

Debido a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 112/2020 el pasado 16 de marzo de 2023, en donde declaró la invalidez del artículo 128 fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, que como se ha destacado, dispone que las personas a las que se les otorgara el nombramiento



de facilitadores deben reunir, para ingreso y permanencia, los requisitos consistentes en no haber sido condenadas, por sentencia firme, por la comisión de algún delito doloso, ni estar sujetas a un proceso penal.

El Pleno, determinó que los Congresos Estatales carecen de competencia para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c) constitucional, lo cual incluye lo relativo a los requisitos de ingreso y permanencia como Facilitador.

El precepto constitucional señalado establece lo siguiente:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

XXI. Para expedir:

...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

..."

Asimismo, el Pleno **invalidó el artículo 86, fracción III**, del mismo ordenamiento legal, que prevé como uno de los requisitos de para ser Titular del Órgano Interno de Control el no haber sido condenado por delito doloso.

Lo anterior, bajo el sustento de que se advierte que dicho requisito, además de no tener una relación directa, clara e indefectible con el cumplimiento de un fin constitucionalmente válido, resulta sobreinclusivo, pues sin justificación objetiva alguna, excluye de la posibilidad de acceder al cargo del Titular del Órgano Interno de Control a toda persona que hubiera sido condenada por la comisión de cualquier delito doloso y en cualquier momento.

Se trata de casos en que el legislador introduce una diferenciación injustificada que excluye de la posibilidad de acceder al cargo público, pese a cumplir con el resto de los requisitos para desempeñarse en el cargo, lo que



resulta, además, contrario al ejercicio del derecho al empleo en condiciones de igualdad.

Además, implica que, para efectos del acceso al empleo, se introduzca una exigencia en el sentido de que una persona no debe haber incurrido antes en alguna conducta tipificada como delito para que pueda aspirar a la obtención del cargo, sin que tenga realmente una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de dicha labor en el cargo de la administración pública.

Cabe señalar también, que dichas disposiciones atentan contra la dignidad humana y tienen por efecto anular y menoscabar el derecho de las personas a ser nombrado para los empleos públicos antes referidos dentro de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

En este punto conviene enfatizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Es decir, cualquier distinción injustificada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y que menoscabe derechos y libertades está determinadamente prohibida.

Por lo tanto, se estima que las normas son discriminatorias con base en categorías sospechosas consistentes en la condición social y jurídica de las personas que han sido condenadas por la comisión de cualquier delito doloso para ocupar cargos públicos, por lo que quienes se encuentren en las situaciones señaladas serán excluidas de la posibilidad de ser titular como visitador general o bien, ser nombrados como facilitadores.



Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el artículo 86, fracción III y derogar el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Con ello, se busca que los preceptos legales invalidados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sean sobreinclusivos, mismos que impidan desempeñar un cargo público.

En este sentido, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MERITO Y CAPACIDAD.", señala que, la designación del personal deberá ser mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos.

Así mismo el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tales motivos, se propone modificar el requisito consistente en **"no haber sido condenado por delito doloso"**, para establecer en su lugar el requisito de no haber sido condenado por delito de los tipos penales de la



administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.

Es entonces que se considera correcto el especificar en la presente exposición de motivos, cuáles delitos están relacionados con las funciones del cargo de servidor público, que, en el caso específico, son los tipos penales previsto como protectores de la administración pública, que se encuentran en los artículos 164 a 176 Bis del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; pues cualquier persona que incurra en esas conductas y no haya cumplido con las sanciones a que fue condenado, deja de ser idónea para desahogar las labores que constitucional y legalmente corresponden a la función pública.

En un segundo plano se propone la derogación del artículo 128, a fin de evitar se invada la competencia del Congreso de la Unión en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, expulsando el texto normativo ya mencionado, de nuestro orden jurídico.

Para mejor ilustración de la reforma que se propone, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 86. La titularidad del Órgano recaerá en la persona que designe el Congreso del Estado, mediante el procedimiento establecido en la Ley del Poder Legislativo, para ocupar el cargo de Visitador General, quien deberá de cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 86. ...</p> <p>I. a la II. ...</p>

<p>III. No haber sido condenado por delito doloso;</p> <p>IV. a la VI. ...</p>	<p>III. No haber sido condenado por delito de los previstos como protectores de la administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;</p> <p>IV. a la VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 128. Las personas a las que se les otorgue el nombramiento de Facilitadores deberán reunir, tanto para su ingreso como para su permanencia, los requisitos que se señalan a continuación:</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. No haber sido condenado, por sentencia firme, por la comisión de algún delito doloso, ni estar sujeto a un proceso penal;</p> <p>V. a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 128. Se deroga.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción III del artículo 86 y se deroga el artículo 128 de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 86. ...

I. a la II. ...

No haber sido condenado por delito de los previstos como protectores de la administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IV. a la VI. ...

ARTÍCULO 128. Se deroga.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
a los quince días del mes de junio del año 2023.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADO ARTURO PIÑA ALVARADO